



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece las "Tasas por la retirada de vehículos y objetos pesados o voluminosos de la vía pública y traslado al depósito municipal de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 66 de la citada Ley 25/1998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos y demás objetos pesados o voluminosos que obstaculicen la circulación de vehículos o peatones.

1. Siempre que constituya peligro o causa grave de perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
3. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
4. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
5. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo como dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
6. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
7. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
8. Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.
9. Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado, en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso de peatones o en un rebaje del a acera para disminuidos físicos.
10. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para autorizarlo.
11. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello.
12. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
13. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
14. Cuando esté estacionado delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.



15. Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.
16. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de la acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
17. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
18. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
19. Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.
20. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
21. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.
22. Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.
23. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
24. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en sentido contrario al de circulación y tenga que invadir necesariamente un carril en sentido contrario para estacionar o iniciar la marcha.

Artículo 3º.-

No estará sujeta a esta Exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, conductores de los vehículos y subsidiariamente los titulares de los mismos, así como los propietarios de los objetos pesados o voluminosos.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 del Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.-

Epígrafe 1.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito.

| CONCEPTO/EUROS | 1 | 2 | 3 | 4 |
|---|----|----|-----|----|
| 1.1. Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos. | 28 | 14 | 42 | 21 |
| 1.2. Retirada de toda clase de vehículo | 84 | 42 | 126 | 63 |

Notas al epígrafe 1:

1º.- Las cuantías recogidas en el cuadro anterior responden a las siguientes modalidades de prestaciones:

- (1) Prestaciones realizadas en horario ordinario: De lunes a sábado, entre las 6:00 y las 22:00 horas.
- (2) Prestaciones referidas en (1) cuando no hayan sido completadas.
- (3) Prestación realizada en horario especial: De lunes a sábado entre las 22:00 y 6:00 horas del día siguiente, y domingos y festivos.
- (4) Prestaciones referidas en (3) cuando no hayan sido completadas.

2º.- Se entenderá no completada la prestación cuando, iniciada la actividad administrativa, no se haya ultimado el traslado del vehículo hasta el depósito. La actividad administrativa se considera iniciada cuando se produzca contacto entre el vehículo a retirar y los elementos mecánicos apropiados para su retirada.

3º.- La cuota total a ingresar por aplicación de la Tarifa 1 será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes,

4º.- Los titulares o personas autorizadas estarán obligadas a presentar la documentación del vehículo donde conste la tara en caso de discrepancia con la tasa aplicada.

Epígrafe 2.- Depósito, custodia y devolución de vehículo:

Concepto 2.1: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 1.1, por día 2,25 Euros.

Concepto 2.2: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 1.2, por día 9 Euros.



Nota al epígrafe 2:

Las cuotas procedentes por aplicación de los epígrafes 1 y 2 serán independientes entre sí.

TARIFA Nº 2.- INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.-

Epígrafe 3.- Inmovilización sin traslado del vehículo.

Se aplicará a este supuesto los importes siguientes, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal:

(1) 42 Euros; (2) 14 Euros; (3) 63 Euros y (4) 21 Euros.

Epígrafe 4.- Inmovilización con posterior traslado del vehículo.

Se aplicaran a este supuesto los importes siguientes, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal:

(1) 84 Euros; (2) 28 Euros; (3) 42 Euros y (4) 14 Euros.

TARIFA Nº 3.- POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE, DEPÓSITO, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS.-

Epígrafe 5.- Recogida y transporte de Objeto pesados o voluminosos.

Concepto 5.1: Hasta un metro cúbico de volumen 44,68 euros.

Concepto 5.2: Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día 16,75 euros.

Epígrafe 6.- Por depósito, custodia y devolución.

Concepto 6.1: Hasta un metro cúbico de volumen, por día 4,46 euros.

Concepto 6.2: Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día 2,23 euros.

Notas a la tarifa 3:

1º.- Se entenderá iniciada la actividad administrativa, y por consiguiente, nacida la obligación de contribuir, en referencia a las actuaciones comprendidas en el epígrafe 5, cuando el primer objeto intervenido haya sido colocado en el vehículo que lo trasladará al lugar del depósito.

2º.- La cuota total a ingresar por la aplicación de esta Tarifa, será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada no de los conceptos y epígrafes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Artículo 6º.- El tributo se liquidará y devengará de una sola vez y según las tarifas que se detallan en el artículo anterior.

Artículo 7º.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en la legislación vigente. El pago de la liquidación no excluye en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en las Órdenes de 15 de junio de 1.966 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10º.- PARTIDAS FALLIDAS.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente administrativo de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación y Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº. 1-11 de Tasa por recogida de Vehículos en la vía pública.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de octubre 2008, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de diciembre 2008, comenzando su aplicación el día 1 de enero 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.